

quiere dize, que el Penitente esté como reo mostrando sumisión, y obediencia à lo que el Confessor con jurisdicción, y discrecion le mandare.

## §. V.

**P.** *Quid est operis satisfactio?* R. Que se puede considerar de dos maneras, *in re, vel in voto. Satisfactio in voto est, recompensatio Sacramentalis Deo facienda propter peccata confessã. Satisfactio in re, se puede considerar como parte de justicia commutativa, y como parte del Sacramento. Como parte de este Sacramento, est recompensatio Sacramentalis Deo facta propter peccata confessã. Como parte de justicia continuativa, est recompensatio iniuriæ alteri illata secundum æqualitatem rei ad rem.*

**P.** En què se distingue la satisfaccion *in voto* de la satisfaccion *in re*? R. Que la satisfaccion *in voto*, es parte esencial, y la satisfaccion *in re* es parte integral. Parte esencial es aquella, que entra en la constitucion de alguna cosa, la qual si falta, no se dà la tal cosa: como el ser racional entra en la constitucion del hombre; y si falta la racionalidad, falta la razon de hombre. Parte integral es aquella, que supone la cosa instituida, y entra à perficionarla; como braços, y piernas de el hombre, los quales aunque falten, se dà hombre.

**P.** En què se distinguen la satisfaccion Sacramental, y la satisfaccion como parte de justicia commutativa? R. Que la satisfaccion Sacramental no es *ad æqualitatem rei ad rem*; y està elevada à causar gracia. La razon de lo primero es, porque el pecado mortal es infinito *in esse moris* en razon de ofensa; ò à lo menos de superior orden à la satisfaccion de toda pura criatura; y así

ninguna criatura puede satisfacer por el pecado mortal *ad æqualitatem*: pero la satisfaccion que es parte de justicia commutativa, pide guardar igualdad *rei, ad rem*, y no es elevada à causar gracia. **P.** La satisfaccion Sacramental es natural, ò sobrenatural? R. Que es sobrenatural: porque es para refarcir quiebras hechas contra Dios, Autor de la gracia, y para reintegrarnos en bienes sobrenaturales.

**P.** De quantas maneras es la satisfaccion, ò penitencia? R. Que es de siete maneras, satisfactoria, medicinal, real, personal, mixta de real, y personal, formada, è informe. Satisfactoria, es, la que satisface por lo passado, y no previene remedio para lo futuro: v. g. que reze vn Rosario, y que visite los Altares. Medicinal es; la que *primario* previene remedio para lo futuro, y *secundario* satisface para lo passado: v. g. que no passe por tal calle, y que no se vea à solas con tal persona, y todas las penitencias opuestas à las culpas. **P.** En què se distinguen la penitencia satisfactoria, y la medicinal? R. Que se distinguen, en que el que quebranta la penitencia medicinal: v. g. la penitencia de no versè à solas con tal muger soltera, comete dos pecados mortales cada vez que la quebranta. Lo vno, peca contra obediencia, y lo otro, contra castidad, por el peligro proximo à que se puso de pecar con ella, suponiendo, que por esse peligro le dieron esta penitencia: pero el quebrantar la penitencia satisfactoria, si es indivisible, es vn pecado, y si es divisible, seràn pecados distintos: v. gr. le dà en penitencia que ayune seis dias, ò que reze cada dia vn Rosario: esta penitencia es divisible, y si la dexa dos dias, seràn dos pecados, y si tres dias, tres pecados. Pero si se le dà en penitencia, que

que reze tres, ò quatro Rosarios, sin darlos para distintos dias; serà vn pecado mortal el dexarlos todos, y esta penitencia se llama indivisible, porque no es para distintos dias.

Penitencia real es, la que se cumple con dineros, ò cosa que valga dineros. Personal es, la que se debe cumplir con la misma persona, como ayunos, disciplinas, &c. Mixta de real, y personal es, la que se cumple con dineros, y juntamente con la misma persona: v. g. que ayune, y dè limosna. Penitencia formada es, la que se cumple estando en gracia. Informe es, la que se cumple estando en pecado mortal. **P.** Què diferencia ay entre el que cumple la penitencia en gracia, y el que la cumple en pecado mortal? R. Que el que la cumple estando en estado de gracia, logra el efecto, que es la integridad de la gracia; esto es, satisface por las penas temporales de el Purgatorio: y esto se llama gracia integral: pero el que cumple la penitencia en pecado mortal, no satisface por entonces por las penas de el Purgatorio: y así no consigue la integridad de la gracia, porque no se verifica, que la gracia tiene su integridad, y perfeccion accidental, hasta que cumplida la penitencia, quita el reato de pena temporal. **P.** La satisfaccion es parte esencial, ò integral de este Sacramento? R. Que la satisfaccion considerada *in re, vel in executione*, es parte integral, y no esencial; la razon es, porque este Sacramento se haze, y dà gracia antes de estàr cumplida la satisfaccion: luego la satisfaccion considerada *in re* no puede ser parte esencial. Pero si se considera la satisfaccion *in voto*, segun que dize el propósito explicito, ò implicito de satisfacer *in re*, es parte esencial; y es la razon, porque no puede aver Sacra-

mento de Penitencia, sin algun orden implicito, ò explicito à la satisfaccion, porque qualquiera compuesto dize orden à sus partes integrantes, como à conotado, y termino de habitud. Vea se Gonet *disp. 1. de penit. art. 4.* Prado 3. p. *quest. 90. dub. 30.*

**P.** La penitencia cumplida en pecado mortal revive, y causa su efecto, quando el sujeto se pone despues en gracia? R. Que es probable, que sí; porque esta satisfaccion es parte integral de el Sacramento de la Penitencia, y tuvo vida en la rayz, que es el Sacramento; y así revive, quitando el obice. **P.** Què generos de obras ay? R. Que ay obras vivas, mortificadas, muertas, y *quasi* muertas. Obras vivas son las obras meritorias, que haze el sujeto estando en gracia. Obras mortificadas son las mismas obras meritorias, las quales, mientras el sujeto està en gracia, son obras vivas, y si despues cae el sujeto en pecado mortal, estaràn mortificadas; y estas reviven quando el sujeto recupera otra vez la gracia. Obras muertas son las que se hazen estando el sujeto en pecado mortal; y estas, siendo en sí buenas, sirven al que las haze para evitar muchos pecados, y para conseguir bienes temporales; y si son sobrenaturales las obras, mueven à Dios, para que le dè auxilios para salir de aquel mal estado; pero no son meritorias, porque falta el principio de merecer, que es la gracia. *Vide D. Tho. in additionibus ad 3. p. q. 14. art. 4. & 5.* Añado, que estas obras aprovechan à las Almas de el Purgatorio, aplicandolas por ellas, como dize Santo Thomàs *opusculo 63. cap. 2. circa finem.* Las obras *quasi* muertas son las penitencias cumplidas en estado de pecado mortal, las quales son parte integral de este Sacramento; y estas reviven, quitando el

alguna de tiempo, ni personas. La delegada *secundum quia*, es la que se dà con alguna limitacion; y es de dos maneras, delegada *secundum quid ex defectu scientie*, y delegada *secundum quid ex defectu aetatis*. La delegada *secundum quid ex defectu scientie*, es, quando se dà licencia; v.g. para confesar Sacerdotes; pero no para confesar Mercaderes, y otras personas de negocios. La delegada *secundum quid ex defectu aetatis*, es, quando se dà licencia, v.g. para confesar hombres; pero no para mugeres hasta los quarenta años. P. Los que tienen jurisdiccion *secundum quid*, pueden ser elegidos por la Bula de la Cruzada, para confesar todo genero de personas, dentro de la Diocesis, en la qual tienen la jurisdiccion *secundum quid*? R. Que no pueden ser elegidos de aquellos, para los quales no estàn aprobados; la razon es, porque aunque la Bula concede privilegio, para elegir al aprobado por el Ordinario: esta palabra *aprobado* es respectiva, y así se entiende, que esté aprobado para aquellos, que le eligen: luego el que solo está aprobado para vnos, no puede ser elegido de los otros. P. El Vicario General tiene jurisdiccion ordinaria? R. Que el Vicario General del Obispo, que comunmente se suele llamar Provisor, tiene jurisdiccion ordinaria, para oír confesiones, y puede dar esta licencia à otros en toda la Diocesis, porque es Prelado verdaderamente en toda ella, Superior à los Parrocos, y constituye vn Tribunal con el Obispo, y representa la persona de el Obispo; así con muchos Iuristas, y Theologos, Sanchez *lib. 3. de Matrim. disp. 29. n. 15.* contra otros que cita. P. El aprobado en vn Obispado, puede ser elegido por la Bula en otros Obispados? R. Que no puede ser ele-

gido; porque para ser elegido por la Bula, ha de ser aprobado por el Obispo de aquel territorio donde oye las confesiones: y así lo tiene declarado, y condenado lo contrario nuestro SS. Padre Inocencio XII. P. En que se distinguen el aprobado, y el expuesto? R. Que el aprobado es aquel, de quien el Superior ha hecho juicio publico de su idoneidad en letras, y virtud; pero no le ha hecho *actu* luez, ni le ha dado *actu* subditos, y territorio. El expuesto es aquel, de quien el Superior, à mas de aver hecho juicio de su idoneidad, le ha señalado subditos, y territorio. Y este tal aprobado puede ser elegido por la Bula, aunque *aliàs* no esté expuesto. P. Los Peregrinos, y los Vagos, con quien se pueden confesar? R. Que con qualquiera Confessor expuesto por el Ordinario de aquel territorio donde confiesan. La razon es, porque los Vagos se hazen domiciliarios del Lugar por donde passan. Y los Peregrinos por costumbre, y voluntad tacita de su Superior se pueden confesar con qualquiera Confessor del modo dicho.

La ciencia, que debo tener el Confessor, es de tres maneras. *Scientia iuris, scientia facti, & scientia medicinalis.* *Scientia facti*, puede ser habitual, y actual. La habitual se halla en vn dormido, y esta no basta. La ciencia actual consiste, en que se actúe bien de los dichos, y hechos del Penitente, atendiendo à lo que confiesa. *Scientia iuris*, es, que sepa si ay dos pecados, ò vno; si es mortal, ò venial; si trae césura, ò no; si es reservado, ò no es reservado; y que sepa las materias, y formas de los Sacramentos; las materias de conciencia, de peccatis; y finalmente, que sepa lo común de las materias morales, para consultar, estudiar, y dudar en lo dificultoso.

*Scientia*

*Scientia medicinalis* consiste, en que sepa aplicar las penitencias contrarias à las culpas, proporcionadas à las culpas, y à la calidad del fugeto. Deben ser proporcionadas à las culpas, como si es avaro, que de limosna; si es luxurioso, que ayune; y debe mirar la causa, y origen del pecado, y dar las penitencias contra ella. Deben ser proporcionadas à las culpas: esto es, que por pecados leves, de penitencia leve; y por pecados graves, penitencia grave. Deben tambien ser proporcionadas à la calidad del fugeto, como si es jornalero, no le mande ayunar; y si es pobre, no le mande dar limosna. P. Puede el Confessor imponer en penitencias obras, que *aliàs* cadunt *sub precepto*? R. Que si, con causa justa; pero será bien, que siempre imponga obras de supererogacion en todo, ò en parte. Tambien puede poner en penitencia preces por las Animas de el Purgatorio; y esta es la practica de los Fieles.

P. A que ha de mirar el Confessor para imponer la penitencia? R. Que al mayor, ò menor dolor; porque menor penitencia se le ha de imponer al que viene con dolor intenso, que al que viene con dolor remisso. Debe tambien mirar, si viene el Penitente en tiempo de Jubileo, ò Indulgencia, porque la Indulgencia, y Jubileo perdonan la pena temporal del Purgatorio; y así se ha de dar entonces menor penitencia. Tambien debe mirar la disposicion en que está el Penitente, porque si está moribundo, y confiesa graves culpas, le dará en penitencia, que invoque el Nombre de Jesus dos, ò tres vezes; y que si Dios le libra de aquella enfermedad reze tanto, advirtiendole, que esta parte no le obliga, hasta que cobre salud, y convalezca. Y para quitar muchos escrúpulos, debe

aplicar el Confessor à los Penitentes todas las buenas obras que hizieren, y trabajos que padecieren, y los meritos de la Magestad de Christo. Este es consejo de N. P. Santo Thomas *quodlibeto 3. art. 28.* P. El Confessor está obligado à imponer penitencia, y el Penitente à aceptarla? R. Que estàn obligados *sub precepto*, y este es *per se* grave: pero en caso que el Confessor no impusiese penitencia por olvido, ò malicia, sería valido el Sacramento, con tal, que en el Penitente no huviese malicia. P. Se pueden imponer en penitencia obras puramente internas? R. Que si; v.g. oracion mental, actos de contricion, ò attricion, &c. porque estos actos se hazen sensibles por la imposicion, y aceptación.

Prudencia quiere dezir, que el Confessor sea suave en oír, y eficaz en exortar, y que pregunte lo comun, y regular al estado, ayudando al Penitente con sus preguntas, y procurando no enseñar nuevos modos de pecar con preguntas extraordinarias, y será mejor examinar luego cada cosa, que dizze el Penitente, que no dexarlas todas para el fin, especialmente quando la confesion es larga; porque si no lo haze así, será confusion, y ponerse à peligro de que se olviden.

*Bonitas*, quiere dezir, que el Ministro de este Sacramento ha de estar en gracia, porque es Sacramento, que pide Ministro de Orden. P. Si el Ministro se siente con conciencia de pecado mortal, debe confesarse para administrar este Sacramento? R. Que será lo mejor; pero no ay precepto, que le obligue à ello, y bastará que se disponga con contricion, ò attricion, *existimata contritione*. P. Quando se administra este Sacramento al que está *in articulo mortis*, debe el Ministro disponer-

se

Penitente viene ya en gracia à recibir este Sacramento, haze la forma este fentido: yo te doy vn Sacramento intituido *primo*, & *per se* para caular primera gracia; y por quanto tu vienes ya en gracia, te doy *per accidens* vn aumento de gracia.

P. Se puede dàr la absolucion *sub conditione*? R. Que la absolucion de los pecados *sub conditione* de futuro, ni será licita, ni valida; la razon es, porque el Ministro, que dize la forma, no tiene potestad para suspender el efecto, hasta que se cumpla la condicion: es doctrina comun. Pero si dicha absolucion, ò forma de este Sacramento se dà *sub conditione de presenti, vel de preterito*, es valida, verificandole la condicion: es tambien fentencia comun. P. Es licito poner alguna condicion de *presenti, vel de preterito* en la forma de este Sacramento? R. Que es licito, aviendo causa justa, como en los casos siguientes. El primero es en la confesion interpretativa. El segundo, en la confesion rigurosa, quando las señales no son ciertas, de que sean de dolor de los pecados, y en orden à la absolucion; y en ambos casos la condicion es de presente: *si apponit veram materiam ego absolvo te à peccatis tuis, &c.* El tercero es, quando duda el Confessor si el Penitente tiene vfo perfecto de razon, ò duda de vno, si es fatuo, ò no, en este caso puede, y debe absol verle debaxo de condicion, *si possum, vel si es copax*, ò otra condicion semejante. El quarto caso es, quando el que se confiesa es persona tan virtuosa, que apenas conoce el Confessor, que sean pecados los que confiesa, antes bien duda de ello, en este caso le absol verá *sub conditione si ea, quæ confessus es, sunt peccata ego absolvo te, &c.* Verdad es, que en este caso ha de pro-

curar el Confessor, que el Penitente ponga alguna materia cierta, para poderle absol ver *absolute*. Pero Leandro disp. 2. *quæst.* 24. dize, que quando el Penitente no tiene materia cierta necesaria, puede licitamente poner sola la materia dubia. El quinto caso es, quando duda con fundamento el Confessor, si absolviò, ò no al Penitente, en este caso le absol verá *sub conditione, si nõ es absolutus ego absolvo te, &c.* Acerca de este quinto caso vease la explicacion de la proposicion condenada por Clemente VIII. Y advierto, que no es necesario dèzir vocalmente la condicion, ni conviene, regularmente hablando, el que la oyga el Penitente, porque no le sirva de turbacion.

La forma de absol ver, que trae el Ritual Romano, es esta: *Misereatur tui omnipotens Deus, & dimisit peccatis tuis perducatur te in vitam æternam. Amen. Indulgentiam, absolutionem, & remissionem peccatorum tuorum tribuat tibi omnipotens, & misericors Dominum. Amen. Dominus noster Iesus Christus te absolvat, & ego auctoritate ipsius te absolvo ab omni vinculo excommunicationis, suspensionis, (esta palabra se omite para con los legos) & interdicti, in quantum possum, & tu indiges. Deinde ego te absolvo à peccatis tuis, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Amen. Passio Domini nostri Iesu Christi, merita B. V. & omnium Sanctorum. & quid quid boni feceris, vel mali subinueris sit tibi in remissionem peccatorum, in augmentum gratiæ, & premiũ vitæ æternæ. Amen.* Esta forma es de Clemente VIII. y persuade Paulo V. à los Confessores, que usen de ella. Pero advierto, que el omitir el *Misereatur tui*, y el *indulgentiam, absolutionem, & remissionem*; y tambien *Passio Domini nostri*, no es pecado mortal; y tengo por probable, que ni es pecado venial de si. Por lo qual

qual sin pecar, pudiera dèzir esta forma: *Ego te absolvo ab omnibus censuris, si forte incurristi, & in quantum possum. Deinde, ego te absolvo à peccatis tuis, in nomine patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Amen.* Vease Fr. Manuel de la Concepcion *trañ. de Paenit. disp. 5. quæst. 1.*

## § VII.

## De el Ministro.

P. Reg. Qual es el Ministro de este Sacramento? R. Que el Sacerdote con intencion, y jurisdiccion, ciencia, prudencia, bondad, y sigilo. La intencion, y jurisdiccion son necesarias *necessitate Sacramenti*; y lo demás es necesario *necessitate præcepti*. P. *Quid est iurisdiccion?* R. *Est auctoritas, qua unus est superior alteri in foro conscientia.* Y es de dos maneras, ordinaria, y delegada. La ordinaria es, la q se sigue al oficio. Como el Papa tiene jurisdiccion ordinaria en toda la Iglesia. Los Arçobispos, Obispos, y Vicarios Generales en sus Diocesis, y los Parrocos en sus Parroquias. P. *Què jurisdiccion tiene el Parroco en los Feligreses de otra Parroquia dentro de el Obispado?* R. Que tiene jurisdiccion delegada, y en virtud de ella puede confesarlos, con tal, que no lo repugnen los propios Parrocos. P. El Parroco, supuesto que tiene jurisdiccion ordinaria en sus Feligreses, la puede delegar en vn simple Sacerdote? R. Que no puede, porque esto les está prohibido por el Concilio Tridentino, y por la Proposicion 16. condenada por Alexandro VII. la qual dezia así: *Qui beneficium Curatum habent, possunt sibi eligere in Confessarium simplicem Sacerdotem non approbatum ab ordinario.* P. El Parroco puede delegar la jurisdiccion ordinaria, que tiene para ad-

ministrar los demás Sacramentos en vn simple Sacerdote? R. Que puede delegarla, porque esso no les está prohibido. P. El Parroco puede absol ver de los casos reservados? R. Que no puede, sino es que tenga licencia de el Superior, à quien estan reservados, ò el Penitente tenga privilegio para ser absuelto.

P. En que mas se divide la jurisdiccion? R. Que la jurisdiccion vna es, fundada en titulo verdadero, y otra fundada en titulo colorado. La fundada en titulo verdadero es, quando vno v.g. tiene vn Beneficio Parroquial, sin tener impedimento irritante del titulo; esto es del tal Beneficio. Jurisdiccion fundada en titulo colorado es, quando vno; v.g. tiene el titulo de Parroco, à Superiore legitimo; pero tiene algun impedimento oculto irritante el titulo, como es el estar con alguna excomunion mayor, al tiempo de la colacion de el Curato; en este caso ay jurisdiccion verdadera fundada en titulo colorado: y así aviendo estas dos condiciones, que son error comun, y titulo, ò licencia de confesar à Superiore legitimo, son validas las absoluciones, aunque aya impedimento oculto irritante el titulo; porque la Iglesia en estos casos suple la jurisdiccion, *non tot anima pereant.* P. Vno entra à ser Parroco con letras fingidas de su Santidad, serán validas las absoluciones, que diere por titulo de Parroco? R. Que serán nulias, aunque aya error comun, porque no tiene el titulo à Superiore legitimo. Esta resolucion es la mas comun, y mas probable,

La jurisdiccion delegada es, la que vno tiene, y recibe *in scriptis, verbis, vel alio modo*; y es de dos maneras: *simpliciter, & secundum quid* La delegada *simpliciter* es, la que se dà sin limitacion alguna

obice de el pecado ; porque aunque no son vivas en sí mismas , pero lo son *in radice*, que es el Sacramento. Gonet *disp. 13. de satisfact. art. 3.* Replicafe contra esto. El pecado vna vez perdonado , no recibe por el subiguiente pecado : luego las buenas obras hechas en gracia , y mortificadas por el pecado mortal , no reviven por la gracia recuperada. Respondo negando la consecuencia , y la disparidad está , en que el pecado vna vez perdonado , no queda en la indignacion Divina : pero las buenas obras hechas en gracia , quedan siempre en la Divina aceptacion ; porque Dios está mas prompto para perdonar , que para castigar.

P. Es pecado cumplir la penitencia en pecado mortal ? R. Que es probable , que no es pecado alguno : la razon es , porque *aliás* el que está en pecado mortal , no estaria obligado à cumplir la penitencia. Lo otro , porque los demás preceptos ; v.g. el de ayunar , y oír Missa no obligan *ad finem precepti, sed ad rem preceptam*. A esta sentencia , como mas probable se inclinan los Padres Salmanticenses. P. Qué pecado es no cumplir la penitencia ? R. Que si la penitencia es en sí grave , y se dexa toda , será pecado mortal , ora sea dada por pecados mortales , ora sea por veniales ; pero si la penitencia es en sí leve , ò aunque sea grave , no la dexa toda , sino solo vna parte leve , será pecado venial , ora sea dada la penitencia por pecados mortales , ò por veniales ; porque la gravedad de esta obligacion , como en las demás , no se toma por la causa motiva , sino por la gravedad de la cosa mandada. Materia leve será vn Písalmo de el Miserere : *Ita Patres Salmanticenses*. P. Dentro de quanto tiempo obliga el cumplir la penitencia ? R. Que si el Confessor señaló tiempo , de-

berà cumplirla dentro de él : pero si el Confessor no señaló tiempo , la debe cumplir *quàm primum possit commode* ; porque esta es la intencion del Confessor , y el fin de la penitencia , por lo qual si la dilacion fuere demasiada , batarà para pecado grave ; y si fuere leve la dilacion , será pecado venial. Qual dilacion sea demasiada , y qual sea leve , se ha de regular por el juyzio de el prudente Confessor , atendiendo à las circunstancias , y calidad de la penitencia : pero no me agrada la sentencia de Diana *part. 2. trat. 15. resol. 53. & p. 5. tract. 5. resol. 15. & p. 10. tract. 12. ref. 52.* con Leandro , y otros , los quales dicen , que si el Confessor no señaló tiempo , podrá el Penitente dilatar el cumplir la penitencia por espacio de vn año , de manera , que batarà cumplirla dentro de vn año. P. Si vno no cumple la penitencia en el tiempo señalado por el Confessor , estará obligado à cumplirla despues ? R. Que si : como el que no satisface lo que debe , al tiempo señalado , queda siempre con la obligacion ; pues esto mismo sucede en la satisfacion Sacramental , menos que conste , ò se presume ser otra la intencion de el Confessor.

P. Puede vn Confessor mudar la penitencia dada por otro Confessor ? R. Que qualquiera Confessor puede mudar la penitencia dada por qualquiera otro Confessor , en orden à los pecados sujetos à la jurisdiccion de ambos : la razon es , porque aunque el primer Confessor aya dado sentencia , esto no quita , que el Penitente pueda producir la misma causa en juyzio , y pedir nueva sentencia : luego este segundo Confessor podrá imponer à su arbitrio la penitencia , que le pareciere conveniente , segun el estado presente de el Penitente ; como si la tal causa nunca hu-

yicra

viera sido juzgada. Torrecilla *tom. 2. Summe tract. 4. disp. 4. cap. 2. num. 44.* el qual dize , que es sentencia comun. Pero se ha de notar , que para que el Confessor segundo comute la penitencia al Penitente , es necessario , que este diga al segundo Confessor los pecados , à lo menos los principales , por los quales se le diò la penitencia ; porque *aliás* daria sentencia sin conocimiento de causa ; así con Soto , Silvestro , y otros. Lugo *disp. 25. n. 107.* contra algunos , que dicen , que basta para la comutacion dezir la penitencia que le diò , y el motivo , que tiene para que se le comute , sin manifestar las culpas , por las quales se le impuso la tal penitencia. Vea-se Leandro *disp. 9. q. 100.* P. Qué causas escusan de cumplir la penitencia ? R. Que escusa lo primero , quando consta , que la penitencia es injusta de el todo. Lo segundo , escusa la impotencia physica , ò moral de cumplirla. Algunos Autores dicen , que el que se olvidò culpable , ò inculpablemente de la penitencia , está escusado de cumplirla , quando haze juyzio , que el Confessor no se acuerda de ella ; la razon es , porque el tal Penitente , supuesto lo dicho , tiene impotencia de cumplirla , y *aliás* no está obligado à confesar segunda vez los pecados mismos. luego está escusado de cumplirla ; y solo deberá acufarse de el descuydo , que tuvo , si fue culpable : así lo tiene con Soto , Vitoria , Candido , y otros. Leandro *tract. 5. disp. 9. quest. 92.* No obstante será buen consejo , que el que se olvidò de la penitencia , especialmente siendo grave , pida en la confesion inmediata al Confessor , que le de otra , qual se fuele dar por pecados graves. P. El que gana Indulgencia plenaria , está escusado de cumplir la penitencia que le dieron ? R. Que no

está escusado ; y esta es la sentencia mucho mas comun. P. Puede el Penitente comutar por propria autoridad la penitencia que le dieron ? R. Que no puede , porque esse es acto de jurisdiccion. P. La comutacion de la penitencia se puede hazer *extra confessionem* ? R. Que no , porque essa es accion judicial , y el Confessor no es Iuez *extra confessionem* : pero el Confessor , que diò la penitencia , podrá comutarla *statim post absolutionem* , antes que el Penitente se vaya ; *quia adhuc censetur idem iudicium*. P. Puede el Penitente con autoridad propria substituir otro , que cumpla por él la penitencia ? R. Que no puede , porque ay proposicion condenada por Alexandro VII. y es la 15.

## §. VI.

P Reg. Qual es la forma de este Sacramento ? R. Que es esta : *Ego absolvo te à peccatis tuis, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Amen.* Todas son necessarias : *absolvo te* , se quiere *necessitate Sacramenti* ; y aunque es verdad , que son de sí indiferentes para pecados , ò censuras , pero se determinan por la intencion de el que absuelve. Las demás palabras son necessarias *necessitate precepti* ; y será pecado mortal el dexar la palabra *à peccatis tuis* , porque se pone à riesgo de no hazer Sacramento , por la opinion , que dize ser essa palabra necessaria *necessitate Sacramenti*. P. Qué sentido haze la forma de este Sacramento ? R. Que si el Penitente viene en pecado mortal ; pero con attriccion sobrenatural haze este sentido. yo te doy vn Sacramento instituido *primò, & per se* para causar vna primera gracia , y por quanto tu vienes sin ella , y con la disposicion debida , te doy primera gracia remissiva. Pero quando el

se del modo dicho? R. Que si; porque en todos tiempos es Sacramento, que pide Ministro de Orden. Pero si se diese caso tan repentino, que el Confessor no tuviese lugar para disponerse, y absolver al moribundo, de manera, que fuese preciso omitir vna de las dos cosas, podria absolverle, porque insta mas el precepto de focorrer al proximo en necesidad tan grande. P. Quantos pecados comete el que estando en pecado mortal, y sin disponerse administra este Sacramento a muchos en vna ocasion continuadamente, & *sucessivè*? R. Que comete tantos pecados, quantos Penitentes confiesa. Prado 3. p. 9. 64. dub. 4. n. 33. y otros contra los Salmant. tract. 10. de *Consuris*, cap. 1. pun. 14. Y la razon de nuestra sentencia es, porque son actos adequados, completos, y inconexos, y la absolucion de el vno no tiene conexion con la absolucion de el otro; y se parifica con el que *sucessivamente* tiene muchas copulas con vna, ò con distintas, ò mata a muchos *sucessivè*, aunque sea con continuacion, cometera muchos pecados.

*Sigillum est obligatio tacendi ea, que audiuntur in confessione, vel in ordine ad illa, absque licentia expressa poenitentis.* El precepto del sigilo de la confesion es precepto Divino, natural, negativo, que mira la causa publica de la Religion, y el violar el sigilo de la confesion, es inhonestable *in omni eventu*. Es precepto Divino, porque el precepto, que manda la confesion, manda el sigilo. Es precepto natural, porque la misma naturaleza aborrece el que se revele la confesion. Mira la causa publica de la Religion, *ne fideles retrahantur à Sacramento Poenitentia*. El violarle es inhonestable *in omni eventu*, porque no ay, ni puede aver causa, que preponderere

para violarle, aunque importassen mil mundos. Distinguese el sigilo del secreto natural, en que el secreto natural admite parvidad de materia, y no obliga *in damnum innocens*; pero el sigilo no admite parvidad de materia, ni puede aver causa para violarlo.

P. Quantos pecados comete el que viola el sigilo? R. Que a lo menos dos, el vno contra Religion, y el otro contra justicia: el pecado contra Religion siempre es mortal de su naturaleza; el pecado contra justicia sera mortal, ò venial, conforme fuere la materia que revela. P. Qual es la materia del sigilo? R. Que los pecados mortales, aun en genero, y los pecados veniales en particular, y todas las circunstancias que se manifestaron para explicar el pecado cometido, porque la revelacion de esto es de si apra para hazer odioso el Sacramento; y asy, si vno dixera, fulano me ha confesado vn pecado mortal, ò fulano me ha confesado vna mentira leve, pecaria mortalmente. Pero si dixesse, fulano me ha confesado vn pecado venial, sin dezir qual, no pecaria, sino es, que *indirectè* violasse el sigilo de otro. La razon es, porque *hoc ipso* que se confesó, algo avia de confesar. P. De quantos modos se puede violar el sigilo? R. Que se puede violar *directè*, y *indirectè*. *Directè*, diciendo, v.g. fulano me ha confesado tal pecado. *Indirectè*, se viola, v.g. he confesado quatro personas, y digo de la vna, fulano solo me ha confesado vn pecado venial; porque es dezir, que las otras han confesado mas pecados, suponiendo, que el otro las conoce, ò puede conocer. Otro exemplo: confieso a tres personas de vna familia, voy a hablar a su madre, y alabo a la vna, y callo de las otras.

P. Qui-

## S. VIII.

P. Quienes estan obligados al sigilo? R. Que el Confessor, y todas aquellas personas, que oyeron la confesion Sacramental *licitè*, vel *illicitè*. P. De que confesion nace la obligacion del sigilo? R. Que nace de la confesion Sacramental, y no se requiere que sea Sacramental *in re*, y basta que lo sea *ex intentione Poenitentis*. De donde se infiere lo primero, que aunque se le niegue la absolucion al Penitente, quedara la confesion *sub sigillo*. Infierese lo segundo, que si vn Lego fingiendose Confessor, oyese los pecados del Penitente, quedaria obligado al sigilo, porque era confesion Sacramental *ex intentione Poenitentis*; pero no quedaria obligado al sigilo Sacramental, si el Penitente le dixesse, que el tal no era Confessor, y no obstante le dixesse sus pecados. Infierese lo tercero, que si vno de industria, ò a caso oye el pecado del que se confiesa Sacramentalmente, estara obligado al sigilo. Infierese lo quarto, que si vno encuentra el papel, donde otro tenia escritos los pecados para confesarlos, estara obligado al sigilo, segun algunos Autores, porque aquel papel *est veluti inchoatio confessionis*. Lo contrario es mas probable, porque el tal papel solo se ordena para tener en memoria los pecados; pero debe el tal no manifestar el papel a otro *sub naturali secreto*, & *debetè iustitè*. Pero si el Penitente, fingiendo confesarse, fuesse a pervertir al Confessor, aqui no avria confesion Sacramental, *neque in re, neque ex intentione Poenitentis*; y asy no avria sigilo de confesion. Las penas del que viola el sigilo, son deposicion perpetua, y perpetua inclusion en vn Monasterio, y irregularidad; pero estas no son *latae*, sino *ferendae*.

P. Reg. Quien es el Ministro de este Sacramento para absolver de los casos reservados? R. Que con jurisdiccion ordinaria, el mismo que los reservò, y el Superior a el en la jurisdiccion Espiritual, y Fuero de la Penitencia. Y con delegada, aquellos en quienes los dichos delegaren. P. *Quid est reservatio*? R. *Est negatio iurisdictionis circa aliquod peccatum, vel circa aliquam censuram*. P. Puede en algunos casos el Confessor inferior absolver de reservados al Superior, sin pedirle la facultad? R. Que puede, quando el Penitente tiene privilegio de Bula, ò Jubileo, *iuxta postea dicendas*; y puede tambien quando el Penitente esta *in articulo mortis*; y en otros casos, que se diran tratando de la heresia. P. Que reservados ay? R. Que ay reservados Synodales, Papales, y reservados Regulares. Los Synodales, son los que se reservan en la Synodo de cada Obispado, y estos se reservan *ratione gravitatis*. Los Papales, son los que estan reservados al Papa, y estos de hecho estan todos reservados *ratione censurae*; y vnos son *intra Bullam Coena Domini*, y otros *extra Bullam Coena Domini*. Los reservados Regulares, son los que reservan los Prelados de las Religiones a sus subditos. P. Quando se reserva algun pecado, queda comprehendido el pecado dudoso de aquella especie, v.g. quando se duda si lo cometió, ò no: y aunque le cometiese, ay duda de si pecó mortalmente, ò no, por falta de deliberacion, ò por parvidad de materia? R. Que no quedare reservado, sino es que se expresse; porque la reservacion es odiosa, & *strictè debet intelligi* de pecados mortales ciertos. P. Y si de es pues de absuelto el tal pecado dudoso.

por el Confessor inferior, supiese el Penitente, que el tal pecado era cierto, quedaria libre de la reservacion el pecado? R. Que si, porque la reservacion, de que usa la Iglesia, es de pecados ciertamente cometidos, y no absueltos por absolucion legitima; y en el caso dicho fue absuelto legitimamente, supuesta la duda de el pecado al tiempo que lo confesò.

P. Quien es el Ministro de este Sacramento *pro articulo mortis*: R. Que qualquiera Sacerdote, aunque estè excomulgado, degradado, y aunque sea Herege, ò Cismatico; y este puede absolver de todos los pecados, y censuras al que està *in articulo mortis*: Consta del Tridentino *sess. 14. cap. 7.* donde dize, que en el articulo de la muerte *omnes Sacerdotes, quoslibet poenitentes à quibusvis peccatis, & censuris, absolvere possunt*. Y como el Concilio habla universalmente, ningun Sacerdote queda excluido. P. El simple Sacerdote puede *in articulo mortis* absolver *valiadè*, en presencia del que tiene jurisdiccion ordinaria, ò delegada, *extra illum articulum*? R. Que no puede en la opinion comun, y mas probable. Y la razon es, porque el Tridentino no diò jurisdiccion nueva, y solo aprobò la costumbre introducida en la Iglesia, como consta de sus palabras antecedentes: *Ne hac ipsa occasione aliquis pereat in Ecclesia Dei, custodisum semper fuit, ut nulla sit reservatio in articulo mortis, atque ideo omnes Sacerdotes quoslibet poenitentes à quibusvis peccatis, & censuris absolvere possint*. Atqui, la costumbre de la Iglesia nunca fue, que el simple Sacerdote absolvièssè en presencia del que tiene jurisdiccion *extra articulum mortis*. Luego, &c.

P. El Sacerdote proprio (esto es el que puede absolver *extra illum articulum*, con jurisdiccion ordinaria, ò dele-

gada de mortales) està presente, pero no quiere absolver al que està *in articulo mortis*, podrá en tal caso absolverle el simple Sacerdote? R. Que podrá, porque lo mismo es para el caso no querer, que no està presente. P. Si el simple Sacerdote començò à oir la confesion del que està *in articulo mortis*, y despues vinièssè el Sacerdote proprio, podria el Sacerdote simple continuar la confesion? R. Que si, porque al començar la confesion adquiriò jurisdiccion, *& hæc non spirat donec confesio finiatur*. P. Y si en este caso tuviesse el Penitente alguna censura reservada, v.gr. heregia mixta, y llegasse començada la confesion alguno, que pudiesse absolver de ella, *sine onere comparendi*, que se avia de hazer? R. Que este tal que llegò despues le avia de absolver de la tal censura: y es la razon, porque el simple Sacerdote, si le absolvièssè de ella, avia de ser *cum onere comparendi*: luego si està presente aquel, à quien avia de comparecer, que comparezca luego: y así este le debe absolver de la censura; y de esta manera podrá el simple Sacerdote absolverle despues de los pecados.

P. Què se entiende por articulo de muerte en el caso presente? R. Que se entiende, no solo quando el enfermo està en los ultimos periodos de la vida, sino tambien quando està *in periculo mortis*, v.gr. quando le mandan dar el Viatico, *& probalibus*, se entiende qualquiera peligro probable de muerte, aunque no sea enfermedad, *sed imminens bellum, aut naufragium*: y la razon es, porque *aliàs* no huviera dado la Iglesia suficiente remedio à los Fieles para que no muriesen sin confesion. P. Quando se dirà, que no ay copia de otro Confessor, para que el simple Sacerdote absuelva *in periculo mor-*

si?

si? R. Que quando no puede *commode* traerlo al Confessor à que le absuelva, ni ir en persona à ser absuelto, en tal caso podrá absolverle el simple Sacerdote; y no està obligado el enfermo à pedir la licencia *per litteras, aut Nuntium*, ni à tomar Bula.

P. Quando el simple Sacerdote, ò el simple Confessor absuelva al que està *in articulo, vel periculo mortis*, que le debe advertir? R. Que si el Penitente tiene heregia *mixta*, le ha de advertir la obligacion, que le queda de comparecer en pudiendo, por si, ò por tercera persona al Superior. Pero en orden à las demàs censuras reservadas, se ha de notar, que si el Penitente fuere absuelto de ellas en virtud de la Bula de la Cruzada, no queda con obligacion de comparecer; porque el privilegio que concede la Bula, es de absolver absolutamente, y no impone esta obligacion de comparecer. Pero si fuere absuelto solamente *ratione periculi mortis*, y no en virtud de la Bula, ò por que no la tiene, ò por que la Bula no dà facultad para ser absuelto de la tal censura mas vezes de las que ya ha sido absuelto, en tal caso quedará con la obligacion de comparecer por la tal censura reservada, pero no por los pecados reservados sin censura. Y notese, que aunque el Confessor, por olvido, ò descuydo, no le imponga la carga de comparecer, debe el Penitente comparecer en pudiendo: y si no lo haze así, reincide en las mismas censuras que antes tenia, no las mismas *numero*, sino las mismas *specificè*; pero solo comete vn pecado mortal en no comparecer. Notese lo segundo, que esta obligacion de comparecer, no es à ser absuelto, sino solo de presentarse al Superior, y sujetarse à la penitencia que le diere, manifestandole la

censura. Consta esta obligacion de comparecer, del capitulo *eos qui, de sententia excommunicationis, in 6.*

## §. IX.

P. Reg. Quien es el sujeto de este Sacramento? R. Que es hombre, ò muger, bautizado, con uso de razon, y que aya pecado despues del Bautismo, ò en su recepcion. *Necessitate Sacramenti*, debe poner toda la materia proxima, que es *oris confessio, cordis contritio, & operis satisfactio in voto*; y debe llevar intencion *necessitate Sacramenti*. *Necessitate precepti*, se requiere examen de conciencia, y que cumpla la penitencia que le diere el Confessor. P. Quid est examen? R. *Est recordatio peccatorum in particulari*. El examen se debe hazer por los Mandamientos, considerando las ocupaciones, negocios, tratos, y contratos que ha tenido, y las compañías con que ha andado; y debe ponerse vna diligencia media, qual suelen poner los hombres prudentes en negocios graves, y de importancia.

P. Què tanto tiempo se debe gastar en el examen? R. Que no se puede dar regla general, porque es cierto, que vn Mercader *ceteris paribus* ha menester mas examen que vn Estudiante; y vno que tiene buena capacidad, no necesita de tanto tiempo, como el que la tiene mala. Pero regularmente hablando, siendo el sujeto de mediana capacidad, y no siendo muchos los tratos, parece que para confesion de vn año, bastarán ocho dias, con vna hora de examen cada dia. P. El examen debe ser de todos los pecados *in particulari*? R. Que si, y en esto se distingue del dolor, el qual basta que sea de los pecados *in generali*: y la razon es, por-

F 2.

que

que para confesarlos todos *in particulari*, debe examinarlos *in particulari*; pero bien puede confesarlos todos *in particulari*, siendo el dolor *in generali*.

P. El examen es necesario *necessitate Sacramenti, vel necessitate medij ad effectum*? R. Que no, porque muchas vezes ay Sacramento de Penitencia, y su efecto sin examen, como se ve en los moribundos, quando no pueden hazerle: verdad es, que si se falta al precepto del examen por malicia, ò ignorancia vencible grave, aviendo tiempo, y lugar para hazerle, no recibirá Sacramento de Penitencia; pero esso será *formaliter*, porque falta el dolor, que es necesario *necessitate Sacramenti*.

P. Qual es el efecto de este Sacramento? R. Que *primò, & per se*, está instituido para causar una primera gracia remissiva, que perdona los pecados cometidos despues del Bautismo, ò en su recepcion, à toda culpa, y à todo debito de pena eterna, comutandola en pena temporal: perdona veniales *ex opere operato*: es preservativo de mortales: dà auxilios para precaverse de pecar: y si el fugeto está en gracia al recibirle, causa *per accidens* un aumento de gracia. P. Se puede dàr Sacramento de Penitencia *informe*? R. Que se dà en este caso: Cometió vno dos pecados mortales, vno de sacrilegio, y otro de detraction; y haziendo examen exacto de conciencia, solo se acuerda del pecado de sacrilegio, del qual se confiesa con *trición* sobrenatural, doliendose de él por motivo particular, en quanto es contra la virtud de la Religion, sin que el tal dolor se *extienda, nec formaliter, nec virtualiter*, al pecado de detraction, que se le olvidò *invinçibiliter*: en este caso recibe Sacramento, mediante la absolucion, porque ay materia remota, materia

proxima, y forma; pero no se le perdona el pecado de detraction, porque de él no lleva dolor; y consiguientemente tampoco se perdona el pecado de sacrilegio, porque no se puede perdonar vn pecado mortal, sin otro, y por consiguiente no recibe gracia; porque si esta recibiera, expeleria todo pecado mortal; y así recibe Sacramento informe de Penitencia. Y este Sacramento causará despues su efecto, quando se quitare el obice; al modo que diximos en el Sacramento del Bautismo, del adulto que le recibe no llevando dolor sobrenatural por omisión inculpable en la recepcion del Bautismo.

P. Como es necesario este Sacramento de la Penitencia? R. Que es necesario *necessitate medij in re, vel in voto*, para los que han pecado mortalmente despues del Bautismo, ò en su recepcion. Ita D. Thom. 3. p. 9. 84. art. 6. Trident. sess. 14. cap. 2. Tambien es necesario *necessitate precepti in re*. P. Qué es Sacramento de Penitencia *in voto*? R. Est *actus contritionis, vel charitatis, cum voto explicito, vel implicito recipiendi Sacramentum Penitentia*. P. Quando obliga el precepto de la Confesion? R. Que obliga *in articulo, & periculo mortis*, y todas las vezes que huvieremos de comulgar, sintiendonos en pecado mortal, y aviendo copia de Confessor; y quando vno echa de ver, que no se puede apartar de pecar, sino es usando del remedio de la Confesion. En estos tiempos el precepto de la confesion, es precepto Divino. P. De donde consta el precepto Divino de la confesion? R. Que consta de las palabras de San Juan cap. 20. *Accipite Spiritum Sanctum, quorum remiseritis peccata, remittuntur eis, & quorum retinueritis, retenta sunt*. P. Quando obliga el precepto Eclesiastico de

de la confesion? R. Que obliga *semel in anno* à confesarnos *proprio Sacerdotis*, como consta del capitulo *Omnis utriusque sexus*. Este precepto es Divino, *quoad substantiam*, y Eclesiastico *quoad circumstantiam temporis*. P. El precepto de la confesion anual se puede cumplir en qualquier tiempo del año? R. Que si; y el año se cuenta de Pasqua à Pasqua, que es año Eclesiastico.

P. Si vno no tiene pecado mortal, está obligado al precepto anual de la confesion? R. Que no está obligado, *secluso scandalo, & contemptu*; pero aunque esté escusado, debe dàr cuenta de esso à su Parroco, para evitar el escandalo.

P. Si vno entre año se confiesa algunas vezes de veniales solos, y despues cae en pecado mortal dentro del año, estará obligado à confesarse otra vez? R. Que estará obligado, no solo por el precepto de comulgar en la Pasqua, sino tambien *directè* por el precepto de la confesion anual; porque las confesiones de veniales no fueron *adimpletivas* del precepto, porque entonces no tenia precepto de confesarse, hasta que cometió pecado mortal. P. Está obligado à anticipar la confesion, el que sabe que al fin del año no tendrá copia de Confessor? R. Que estará obligado; como si vno supiera, que en los vltimos dias del tiempo Pasqual no avia de poder comulgar, estaria obligado à comulgar en los primeros. P. Si vno no se confiesa en todo el año, estará obligado à confesarse quanto antes pudiere? R. Que estará obligado; porque este precepto no es *ad diem finiendam, sed ad diem non differendam*; como el que no paga las deudas al tiempo señalado, está obligado à pagarlas despues. P. Si vno no se confesò en seis años, cumplirá con vna confesion con la obligacion de los seis años? R. Que cumplirá, por-

que confiesa pecados mortales de los seis años. P. Y estará obligado à confesarse otra vez, para cumplir con el precepto anual del año presente? R. Que si confesò pecado mortal del año presente, cumplió tambien con el precepto anual del presente año; pero si no tenia pecado mortal del año presente, y despues dentro del año comete pecado mortal, se ha de confesar otra vez en virtud del precepto anual. Esta doctrina se parifica con el que debe reditos atrasiados de vn censo, y de vna vez paga todos los reditos; este tal satisface por todos los años pasados, porque dà los reditos de todos ellos.

P. Si vno no se confesò estando *in articulo, vel periculo mortis*, estará obligado à confesarse despues *quòtante* del peligro? R. Que no está obligado, porque cesò totalmente el motivo del precepto de confesarse *in articulo, vel periculo mortis*. P. Está el Penitente obligado à confesarse por escrito, quando no puede de otro modo? R. Que si puede *commode*, y sin peligro confesarse por escrito, lo debè hazer, no solo *in articulo, vel periculo mortis*, sino tambien *semel in anno*; pero si no puede *commode*, y sin peligro, no estará obligado al precepto anual; pero debe confesarse *in articulo, vel periculo mortis* por escrito, si no puede de otro modo, y duda si está en gracia. P. Está el Penitente obligado à confesarse por Interprete, quando no puede de otro modo? R. Que no está obligado por el precepto anual; pero está obligado *in articulo, vel periculo mortis*; y en tal caso bastará que diga algunos pecados, aquellos que con menor infamia puede explicar. P. Está el Penitente obligado à escribir los pecados, por que no se le olviden? R. Que no, porque essa es

diligencia extraordinaria, y peligrosa. Advierto, que quando el Penitente lleva escritos sus pecados, debe leerlos delante del Confessor: y no basta que los dè al Confessor para que los lea, y acufarse en general de todo lo que està en el papel, si no es que aya causa grave para ello; porque la confesion debe ser vocal, quando *commode potest fieri*.

Advierto tambien, que el raudo està obligado à confessarse por señas, ò de el modo que pudiere. P. El que haze confesion voluntariamente nula, satisfaca al precepto de la Confesion? R. Que no satisfaca, porque ay Proposicion condenada por Alexandro VII. y es la Proposicion 14. P. La confesion, y absolucion dada al ausente, es valida? R. Que es nula; porque ay Proposicion condenada por Clemente VIII. anno 1602. P. Satisfacen al precepto anual los que se confiesan con los Mendicantes? R. Que satisfacen, aunque se confiesen en la Pascua, porque para ello ay facultad del Sacerdote propriissimo de todos los Fieles, que es el Papa.

## §. X.

**P**Reg. En què casos se debe negar la absolucion? R. Que se debe negar, quando el Penitente no sabe la Doctrina Christiana; quando viniere con casos reservados, para los quales el Confessor no tiene jurisdiccion, ni el Penitente privilegio; quando viniere con ocasion proxima evitable; y siempre que el Confessor hiziesse juyzio prudente, que el Penitente no viene dispuesto, ò por falta de examen; ò dolor, u otro defecto substancial.

P. Como se avrà el Confessor con el Penitente, que no sabe la Doctrina

Christiana? R. Que lo primero, le ha de instruir en lo que es necesario *necessitate medijs*, y sin ser instruido en ello, de manera que lo entienda suficiente-mente, no le puede absolver; pero instruido ya en lo necesario *necessitate medijs*, passará à instruirlo en lo que es necesario *necessitate precepti*; y si en esto no le pudiere instruir, verà el Confessor, si el Penitente ha sido avisado en otra confesion, de que aprendiesse la Doctrina, y reprehendido de su descuydo; y si aviendo sido avisado, y reprehendido, no ha querido aprender, pudiendo, le negará la absolucion; por que no puede hazer juyzio de que viene con proposito de la enmienda. Pero si no ha sido avisado en otra confesion de su defecto, le dirá el Confessor, que se acufe de la omision que ha tenido, suponiendo, que ha sido culpable; y que proponga, que aprenderá lo que le falta saber: y haziendo juyzio, que viene con dolor verdadero, y proposito de la enmienda, le absolverá. Pero adviértase, que si el Penitente se ha confessado otras vezes, ignorando lo necesario *necessitate medijs*, debe reiterar las confesiones. Quales son las cosas necesarias *necessitate medijs ad salvandum*; y quales necesarias *necessitate precepti*, se dirá en el primer Precepto.

P. Como se ha de aver el Confessor con el Penitente, que viene con casos reservados? R. Que si el Penitente viene con reservados Synodales, y tiene la Bula de la Cruzada, puede qualquiera Sacerdote aprobado por el Ordinario absolverle *toties quoties*. Si viene con reservados Papales, se ha de ver si son *intra Bullam Cœnae*, ò *extra Bullam Cœnae*, y si son ocultos, ò publicos. Si son *extra Bullam Cœnae* ocultos, puede qualquiera Sacerdote aprobado por el Ordinario absolverle *toties quoties*, en

vir.

virtud de la Bula de la Cruzada, porque se hazen Episcopales por el Concilio Tridentino *sess. 24. cap. 6. licet Episcopis* Si son publicos los reservados, ora sea *extra Bullam Cœnae*, ora sean *intra Bullam Cœnae*, le podrá absolver qualquiera Sacerdote aprobado por el Ordinario, vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, en virtud de vna Bula, y si tomare dos Bulas, podrá ser absuelto otra vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, y no puede tomar tercera vez en el mismo año. Pero si son ocultos *intra Bullam Cœnae*, ay dos opiniones.

La primera, dize, que se puede absolver de ellos *toties quoties* en virtud de la Bula, porque se hazen Episcopales por el capitulo de el Tridentino, *licet Episcopis*.

La otra opinion dize, que essa facultad està derogada, en quanto à los casos contenidos *intra Bullam Cœnae*, por la misma Bula de la Cena, y tambien por la Proposicion tercera condenada por N. SS. P. Alexandro VII. y que así solo se puede absolver de ellos en virtud de la Bula en la forma dicha de los reservados Papales publicos. No obstante esto, la primera opinion es probable, y la tienen por tal Autores muy graves, que han escrito despues de la Proposicion tercera condenada por Alexandro VII. los quales dicen, que en dicha Proposicion no se condena la sentencia referida, sino el que fuesse vsta, y tolerada por el Confessor de los Cardenales. Exceptuase de lo dicho la heregia mixta, porque para la absolucion de esta, ora sea oculta, ora sea publica, ninguna facultad concede la Bula. Y advierto, que la absolucion de las censuras se ha de dár *satisfacta parte*, ò dando caucion suficiente, quando ay que satisfacer,

P. Si el Penitente viene con reservados, y està *in periculo mortis*, como se avrà el Confessor con el? R. Que en el articulo de la muerte *nulla est reservatio*. Vease lo dicho en el §. 8. de este Tratado. P. Si el Penitente viene con reservados, para los quales, ni el tiene privilegio, ni el Confessor jurisdiccion directa; podrá el Confessor absolverle en algun caso? R. Que podrá absolverle, quando en el Penitente huviere necesidad vigente de comulgar, y huviesse *difficilis recursus ad superiorem*; en este caso por ocurrencia de precepto mas fuerte, le dirá el Confessor al Penitente, que ponga pecado de su jurisdiccion, y absolviendole *directè* de el pecado de su jurisdiccion, le absolverá *indirectè* de el pecado reservado; *et cum onere comparandi*, esto es con obligacion de confessar otra vez aquel pecado reservado à quien pueda absolverle *directè*. Y esta doctrina se verifica, aunque el caso reservado tenga excomunion anexa, de la qual no pueda absolver el tal Confessor, porque la excomunion no irrita el valor del Sacramento de la Penitencia, aunque prohíbe el recibirle, quando *non urget necessitas*; pero aviendo necesidad vigente, así como no impide la comunion, tampoco impide la confesion. Vease el Tratado de la Excomunion, y del primer Precepto.

P. Como se ha de aver el Confessor con el Penitente, que viene con ocasion proxima? R. Que para satisfacer à la pregunta, se ha de notar primero, que la ocasion es de dos maneras, proxima, y remota: *Occasio remota est illa, in qua quis positus aliquando peccat. Occasio proxima est illa, quæ est peccatû mortale, aut talis occasio particularis, qua credi, vel debet crederi Confessor, vel Penitens numquam, vel raro se usurum ea sine peccato mortali,*